



República de Colombia
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2015-00332-00

ACCIONANTE: RICARDO ARNOLDO BADUIN RICARDO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MORROA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento, instaurada por RICARDO ARNOLDO BADUIN RICARDO, Director General de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, a través de apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

1. ANTECEDENTES

El demandante, con la acción de cumplimiento deprecia lo siguiente:

“1. Que se ordene al municipio de Buenavista el cumplimiento de lo establecido en el artículo 317 de la Constitución Política, artículo 10° y 11° de la Ley 44 de 1990 y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y por consiguiente proceda al pago de los saldos dejados de transferir por concepto de Sobretasa Ambiental al impuesto Predial de los años 2000, 2001, 2002, 2004, 2005, 2007, 2010, 2011, 2012 y 2013 y sus respectivos intereses.

2. Que certifique aquellos trimestres de recaudo de Sobretasa Ambiental que no informó a esta entidad y que proceda al pago de las respectivas sumas y sus intereses.

3. Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias”

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

2. CONSIDERACIONES



El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominado el requerimiento previo o renuencia.

Se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, que los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son:

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1°).
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).
3. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).
4. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Puntualmente el artículo 8° inciso 2° de la Ley 393 de 1997 estableció como requisito de

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2006. Pág. 49

procedibilidad para ejercer la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aportara una prueba de haber requerido de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción a la entidad demandada, el cumplimiento del deber legal o administrativo que supuestamente ha sido desatendido por ella y, que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento.

Al tenor literal dicta el mencionado precepto:

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

En ese sentido para que la prueba que se aporte como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben coexistir los siguientes presupuestos:

- a) Que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos.
- b) Que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento.
- c) Que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso.
- d) Que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.
- e) Que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.

En el caso bajo estudio, se pretende que el municipio de Buenavista, cumpla con lo establecido en establecido en el artículo 317 de la Constitución Política, en los artículo 10º y 11º de la Ley 44 de 1990 y en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, y proceda a transferir el pago de los saldos por concepto de sobretasa ambiental al impuesto predial.



Teniendo en cuenta que con la demanda se aportaron varios documentos, entre los cuales no se observa que se haya requerido previamente al demandando, considera el Despacho que la demanda interpuesta por RICARDO ARNOLDO BADUIN RICARDO, Director General de la Corporación Autónoma Regional de Sucre contra EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA no cumple con el presupuesto de la renuencia, de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 12 del mencionado estatuto, el Despacho rechazará de plano la demanda, porque como viene dicho, no se aportó la prueba de que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Dentro del plenario se encuentra un dirigido al alcalde del Municipio de Buenavista (fol. 119), donde se le manifiesta que el municipio se encuentra en mora con la corporación por conceptos de sobretasa ambiental por un valor de \$ 40.741.705 pesos, radicado en la entidad el 10 de noviembre de 2015, sin indicar el cumplimiento de una norma específica y mucho menos la norma que se quiere hacer cumplir. El municipio de Buenavista no respondió dicha solicitud.

En consecuencia, al no estar probado en el expediente, que la entidad accionada cumplió con el requisito de procedibilidad, previo de la constitución en renuencia de la parte demanda, indefectiblemente se hace necesario el rechazo de la presente demanda.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO promovida por RICARDO ARNOLDO BADUIN RICARDO, Director General de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, a través de apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE esta demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, y efectuado lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez